



RESOLUCIÓN NÚMERO 91/2015 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100040515

ANTECEDENTES

- I. El 6 de octubre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (DEAEI), la solicitud de acceso a la información **1615100040515** en la que se requirió entre otra información, lo siguiente:

"Quiero que me informen: 1. ... 7. Quiero el curriculum vitae del "comisionado" del maso. 8. Quiero saber el curriculum vitae del Director de Asuntos Jurídicos de la CONANP, así como toda la información pública de su puesto, remuneración económica y nivel salarial. ..." (sic)

- II. El 2 de diciembre de 2015, la DEAEI mediante oficio número F00/DEAEI/001283 remitió la respuesta correspondiente, señalando medularmente lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito comunicarle que los curriculums vitae de los servidores públicos contienen datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:

Servidor público	Datos personales
Alejandro del Mazo Maza	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fotografía 2. Domicilio 3. Número telefónico particular 4. Firma
Elias Rescala Jiménez	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fotografía 2. Domicilio 3. Fecha de nacimiento 4. Teléfono celular 5. Correo electrónico 6. Estado Civil 7. RFC 8. CURP 9. Rúbrica 10. Firma

Al respecto, se informa que no media consentimiento expreso de los servidores públicos titulares de la información antes mencionada para que ésta se haga pública; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley



RESOLUCIÓN NÚMERO 91/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100040515

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental, se requiere que por su atento conducto se solicite al
Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información
confidencial antes mencionada." (sic)*

- III. No obstante que la DEAEI enlistó los datos personales que contienen los curriculums correspondientes, se advierte que el curriculum del Lic. Elías Rescala Jiménez, contiene además, la **nacionalidad**.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del **Lineamiento Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el **domicilio particular y número telefónico (particular y celular)**, lineamiento que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el **Criterio 03-09**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que **es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso**. En esa tesitura, entre los datos personales del **curriculum vitae** de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso,

RESOLUCIÓN NÚMERO 91/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100040515

se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

- VI. Que el Criterio **05-09**, emitido por el ahora INAI señala que las **fotografías de servidores públicos** deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad, criterio que se considera aplicable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el Criterio **09-09**, emitido por el ahora INAI establece que el **Registro Federal de Contribuyentes** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el Criterio **03-10**, emitido por el ahora INAI prevé que la **Clave Única de Registro de Población** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. El Criterio **10-10**, emitido por el ahora INAI señala que la **firma de los servidores públicos**, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, de lo contrario, si la firma está en un documento que no corresponde a un acto de autoridad, la firma de los servidores públicos es confidencial en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable para el caso de la firma y la rúbrica.

Toda vez que la firma está presente en el Curriculum vitae y no corresponde a un acto de autoridad, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.

- X. Que el Criterio **18/10** emitido por el ahora INAI establece que de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, la **fecha de nacimiento** de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que

RESOLUCIÓN NÚMERO 91/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100040515

incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- XI.** Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XII.** Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XIII.** Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

Dato personal que se encuentra en el curriculum del Lic. Elías Rescala Jiménez, no obstante que la DEAEI no lo precisó en su oficio número F00/DEAEI/001283.

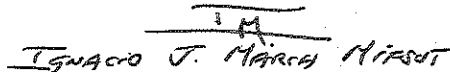
- XIV.** Que la DEAEI mediante oficio número F00/DEAEI/001283 manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **domicilios particulares, números telefónicos (particular y celular), fotografías, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firmas, rúbrica, fecha de nacimiento, correo electrónico, estado civil, así como nacionalidad**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma (rúbrica), fecha de nacimiento, correo electrónico, estado civil y nacionalidad**, fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, por lo que

RESOLUCIÓN NÚMERO 91/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100040515

Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DEAEI, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el dos de diciembre de dos mil quince.



Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas